

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Concepción, Antioquia, veintiocho (28) de febrero
de dos mil veintiuno (2021)**

<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05206-40-89-001 + 2019-00070-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Jorge Humberto Montaña Villa</i>
<i>Providencia:</i>	<i>Interlocutorio N° 011</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Ordena Seguir Adelante Ejecución</i>

Resuelta la nulidad dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del doce (12) de enero del año en curso, que se encuentra debidamente ejecutoriada, al haberse proferido mandamiento de pago, cuando entonces, se encontraban suspendidos los términos judiciales¹, por el brote de enfermedad por coronavirus (Covid-19), es procedente en esta oportunidad, emitir la providencia que en derecho corresponda.

Ahora bien. Surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de la referencia procede el Despacho a tomar la decisión de fondo en el asunto, previa narración de los,

A N T E C E D E N T E S

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo singular, con título quirografario de la forma pagaré, en contra de JORGE HUMBERTO MONTAÑO VILLA, para que se librara orden de pago a su favor por las siguientes sumas:

Por el pagaré Nro.014016100001862 la suma de: SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$6.299.905), por concepto de capital, CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$411.993), por

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 12 de 2020.

concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de julio de 2018 y el 14 de enero de 2019, y lo moratorios a partir del 15 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otros conceptos, por la suma de TREINTA OCHO MIL CATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$38.444.).

Por el pagaré Nro. 4866470211921606 la suma de: SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$784.100), por concepto de capital, CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$54.947), por concepto de intereses remuneratorios desde el 04 de julio de 2018 y el 21 de enero de 2019, y lo moratorios a partir del 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sirven de sustento a las referidas reclamaciones los hechos que se sintetizan a continuación:

Se indica en el libelo introductor que el demandado suscribió, a favor de ese establecimiento financiero, pagaré N° 014016100001862, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$6.299.905), CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$411.993), originado en el crédito desembolsado el 27 de mayo de 2017.

Asimismo, suscribió, a favor de ese establecimiento financiero, pagaré N° 4866470211921606 la suma de: SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$784.100), por concepto de capital, CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$54.947), originado en el crédito desembolsado el 27 de mayo de 2017.

En los títulos se encuentran los valores y conceptos que los comprenden, que fueron detallados en la respectiva pretensión.

Los pagarés fueron diligenciados conforme a la carta de instrucciones y los valores son liquidados conforme a la tabla de amortización, y la fecha aparece en la parte superior derechos de documento, correspondiendo al 27 de mayo de 2017.

Después de hacer una serie de consideraciones en relación al capital, intereses remuneratorios y moratorios, así como de los otros conceptos estipulados en el pagaré, agrega que el deudor se obligó a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto.

Finalmente, aduce que las obligaciones han sido incumplidas por el deudor, por lo que se hacen actualmente exigibles. Y que en todo caso, se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP por lo que prestan mérito ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL Y OPOSICION DEL DEMANDADO

Por reunir los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por auto del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la suma de:

SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$6.299.905), por concepto de capital, CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$411.993), por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de julio de 2018 y el 14 de enero de 2019, como intereses por mora a partir del 15 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otros conceptos TREINTA OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$38.444).

SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$784.100), por concepto de capital, CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$54.947), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 04 de julio de 2018 y el 21 de enero 2019 como intereses por mora a partir del 22 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El auto de mandamiento de pago, quedó notificado al demandado por AVISO consagrado en el artículo 292 del C.G.P.², el día 20 de febrero de 2020, disponiendo del término de tres (03) días para el retiro de anexos como lo predica la norma, sin que se hubiere presentado a la Secretaría del Juzgado para dicho propósito. [Venció el día 28 de febrero de 2020, a las cinco de la tarde].

El ejecutado dentro del término del traslado, no presentó escrito alguno guardando silencio al no proponer ninguna clase de excepción, como tampoco cancelando la obligación que se le cobra en este proceso.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el asunto se ajusta a las normas que lo regulan, porque se adelantó por el juez competente para conocer de él en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía. De la misma manera, la vinculación del demandado se realizó mediante emplazamiento, designando curador que lo representara en el curso de las diligencias.

Se observa que se dan las condiciones para proferir decisión de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 87, 422 y siguientes del C.G.P. Las partes tienen capacidad para

²Folios 66 Cdo Ppal.

acudir al proceso, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

A P R E C I A C I O N E S

Lo primero que ha de indicarse es que la omisión del ejecutado de dar cumplimiento a la obligación o formular excepciones, dentro del término del traslado concedido al momento de notificarlo personalmente del mandamiento de pago, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., permite al juez ordenar mediante auto, que siga adelante la ejecución, para dar cumplimiento de las obligaciones determinadas.

Ahora bien, el proceso Ejecutivo busca satisfacer al titular del derecho subjetivo en la prestación no cumplida voluntariamente por el deudor. Su objetivo es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. Es, pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

NATURALEZA JURIDICA DEL TITULO EJECUTIVO

Los títulos presentados como recaudo a la presente ejecución, son los pagarés, el cuales aparecen suscritos por el demandado, y llena

los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio para ésta especie de títulos valores.

La viabilidad de la presente ejecución está condicionada a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades de título ejecutivo, en el documento aportado al recaudo ejecutivo, el cual consiste, como se vio, en títulos valores de la forma pagaré³.

Así las cosas, sería del caso ordenar que siguiera adelante la ejecución dispuesta, pues como se vio, el ejecutado no presentó excepciones.

Corolario de lo expuesto se ordenará que siga adelante la ejecución dispuesta mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JORGE HUMBERTO MONTAÑO VILLA.

SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$6.299.905), por concepto de capital, CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$411.993), por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de julio de 2018 y el 14 de enero de 2019, como intereses por mora a partir del 15 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otros conceptos TREINTA OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$38.444).

³ a folios 5 ss. obra el pagaré objeto del recaudo ejecutivo

SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$784.100), por concepto de capital, CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$54.947), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 04 de julio de 2018 y el 21 de enero 2019 como intereses por mora a partir del 22 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho \$778.423 conforme al artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas se liquidarán por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCION, ANTIOQUIA,*

R E S U E L V E

PRIMERO: Siga adelante la ejecución dispuesta mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JORGE HUMBERTO MONTAÑO VILLA, por la siguiente suma:

SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$6.299.905), por concepto de capital, CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$411.993), por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de julio de 2018 y el 14 de enero de 2019, como intereses por mora a partir del 15 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otros conceptos TREINTA OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$38.444).

SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$784.100), por concepto de capital, CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$54.947), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 04 de julio de 2018 y el 21 de enero 2019 como intereses por mora a partir del 22 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho \$778.423 conforme al artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas se liquidarán por la secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONCEPCION-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df3532f6914e28153e5a62ea7ff5819b5761d11b0d67e8ec07e794afd3e0885

Documento generado en 28/01/2021 11:29:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>